

45/243. Financiación de la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación

La Asamblea General,

Habiendo examinado el informe del Secretario General sobre la financiación de la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación⁴⁷, así como el informe conexo de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto⁴⁸,

Teniendo presentes la resolución 350 (1974) del Consejo de Seguridad, de 31 de mayo de 1974, por la que el Consejo estableció la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación, y las resoluciones posteriores, por las que el Consejo prorrogó el mandato de la Fuerza, la última de las cuales es la resolución 679 (1990), de 30 de noviembre de 1990,

Recordando su resolución 3211 B (XXIX), de 29 de noviembre de 1974, relativa a la financiación de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas y de la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación, y sus resoluciones posteriores sobre el mismo tema, la última de las cuales es la resolución 44/187, de 21 de diciembre de 1989,

Reafirmando sus decisiones anteriores relativas al hecho de que, para sufragar los gastos ocasionados por la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación, se requiere un procedimiento diferente del aplicado para sufragar los gastos del presupuesto ordinario de las Naciones Unidas,

Teniendo en cuenta que los países económicamente más desarrollados están en condiciones de hacer contribuciones relativamente mayores y que los países económicamente menos desarrollados tienen una capacidad relativamente limitada para contribuir a operaciones de esa índole que exigen gastos cuantiosos,

Teniendo presentes las responsabilidades especiales de los Estados que son miembros permanentes del Consejo de Seguridad en la financiación de tales operaciones, según se indica en la resolución 1874 (S-IV) de la Asamblea General, de 27 de junio de 1963,

Tomando nota con reconocimiento de que un gobierno ha aportado contribuciones voluntarias a la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación,

Teniendo en cuenta la situación financiera de la Cuenta Especial de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas y de la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación, según se expone en el informe del Secretario General, y con referencia a los párrafos 16 a 18 y 27 del informe de la Comisión Consultiva,

Reconociendo que, como consecuencia de la retención de las contribuciones por determinados Estados Miembros, el saldo acreedor de la Cuenta Especial de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas y de la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación se ha empleado para complementar los ingresos recibidos en forma de contribuciones para sufragar los gastos de las Fuerzas,

Consciente de que es esencial proporcionar a la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación los recursos financieros necesarios para que pueda desempeñar las funciones que le competen en virtud de las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad,

1. *Decide* asignar a la Cuenta Especial mencionada en el párrafo 1 de la sección II de la resolución 3211 B (XXIX) de la Asamblea General la suma bruta de 20.208.000 dólares de los EE. UU. (19.698.000 dólares en cifras netas), autorizada y prorrateada por la Asamblea en el párrafo 6 de su resolución 44/187 para el funcionamiento de la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación durante el período comprendido entre el 1º de junio y el 30 de noviembre de 1990, ambas fechas inclusive;

2. *Decide también* asignar a la Cuenta Especial la suma de 20.679.000 dólares para el funcionamiento de la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación durante el período comprendido entre el 1º de diciembre de 1990 y el 31 de mayo de 1991, ambas fechas inclusive;

3. *Decide además*, a título de arreglo especial, prorratear la suma de 20.679.000 dólares para el mencionado período entre los Estados Miembros, de conformidad con la composición de grupos enunciada en los párrafos 3 y 4 de la resolución 43/232 de la Asamblea General, de 1º de marzo de 1989, modificada por la Asamblea en su resolución 44/192 B, de 21 de diciembre de 1989, y teniendo en cuenta la escala de cuotas para los años 1989, 1990 y 1991⁴⁹;

4. *Decide* que se acredite al prorrateo entre los Estados Miembros, tal como se establece en el párrafo 3 de la presente resolución, la parte que les corresponda del saldo no comprometido de 887.000 dólares en cifras brutas (765.000 dólares en cifras netas) para el período comprendido entre el 1º de diciembre de 1989 y el 30 de noviembre de 1990, ambas fechas inclusive;

5. *Decide también* que se acredite al prorrateo entre los Estados Miembros, tal como se establece en el párrafo 3 de la presente resolución, la parte que les corresponda de los ingresos estimados en 7.000 dólares, distintos de los ingresos por concepto de contribuciones del personal, aprobados para el período comprendido entre el 1º de diciembre de 1990 y el 31 de mayo de 1991, ambas fechas inclusive;

6. *Decide además* que, de conformidad con lo dispuesto en su resolución 973 (X), de 15 de diciembre de 1955, se acredite al prorrateo entre los Estados Miembros, tal como se establece en el párrafo 3 de la presente resolución, la parte que les corresponda en el Fondo de Nivelación de Impuestos de los ingresos estimados por concepto de contribuciones del personal de 473.000 dólares, aprobados para el período comprendido entre el 1º de diciembre de 1990 y el 31 de mayo de 1991, ambas fechas inclusive;

7. *Decide* que el saldo acreedor al 31 de diciembre de 1989, por un monto de 2.017.408 dólares, se acredite al prorrateo entre los Estados Miembros de la parte que les corresponda respecto de los períodos del man-

⁴⁷ A/45/716.

⁴⁸ Véase A/45/832.

⁴⁹ Véase la resolución 43/223 A.

dato que apruebe el Consejo de Seguridad después del 31 de mayo de 1991;

8. *Autoriza* al Secretario General a contraer obligaciones por una suma bruta no superior a 3.446.500 dólares (3.366.500 dólares en cifras netas) por mes para la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación durante el período comprendido entre el 1º de junio y el 30 de noviembre de 1991, ambas fechas inclusive, si el Consejo de Seguridad decide mantener la Fuerza más allá del período de seis meses autorizado en virtud de su resolución 679 (1990), en cuyo caso dicha suma será prorrateada entre los Estados Miembros de conformidad con el sistema establecido en la presente resolución;

9. *Decide* que se incluya a Liechtenstein en la lista de Estados Miembros que figura en el inciso b) del párrafo 3 de la resolución 43/232 de la Asamblea General y que su contribución a la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación se calcule de conformidad con las disposiciones de la resolución que apruebe la Asamblea en su cuadragésimo quinto período de sesiones en relación con la escala de cuotas⁵⁰;

10. *Decide también* que se incluya a Namibia en la lista de Estados Miembros que figura en el inciso d) del párrafo 3 de la resolución 43/232 de la Asamblea General y que su contribución a la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación se calcule de conformidad con las disposiciones de la resolución que apruebe la Asamblea en su cuadragésimo quinto período de sesiones en relación con la escala de cuotas⁵⁰;

11. *Decide además* que, de conformidad con el inciso c) del párrafo 5.2 del Reglamento Financiero de las Naciones Unidas, las contribuciones a la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación hasta el 30 de noviembre de 1990 de los Estados Miembros mencionados en los párrafos 9 y 10 de la presente resolución se consideren como ingresos diversos que se descuenten de las sumas prorrateadas autorizadas en el párrafo 3 de la presente resolución;

12. *Invita* a que se aporten contribuciones voluntarias a la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación en efectivo y en forma de servicios y suministros aceptables al Secretario General, que se administrarán, según convenga, de conformidad con el procedimiento establecido por la Asamblea General en su resolución 44/192 A, de 21 de diciembre de 1989;

13. *Pide* al Secretario General que tome todas las medidas necesarias para asegurar que la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación se administre con el máximo de eficiencia y economía.

*72a. sesión plenaria
21 de diciembre de 1990*

45/244. Financiación de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano

La Asamblea General,

Habiendo examinado el informe del Secretario General sobre la financiación de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano⁵¹, así como el informe

conexo de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto⁴⁸,

Teniendo presentes la resolución 425 (1978) del Consejo de Seguridad, de 19 de marzo de 1978, por la que el Consejo estableció la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano, y las resoluciones posteriores por las que el Consejo prorrogó el mandato de la Fuerza, la última de las cuales fue la resolución 659 (1990), de 31 de julio de 1990,

Recordando su resolución S-8/2, de 21 de abril de 1978, relativa a la financiación de la Fuerza y sus resoluciones posteriores sobre el mismo tema, la última de las cuales fue la resolución 44/188, de 21 de diciembre de 1989,

Reafirmando sus decisiones anteriores relativas al hecho de que, para sufragar los gastos ocasionados por la Fuerza, se requiere un procedimiento diferente del aplicado para sufragar los gastos del presupuesto ordinario de las Naciones Unidas,

Teniendo en cuenta que los países económicamente más desarrollados están en condiciones de hacer contribuciones relativamente mayores y que los países económicamente menos desarrollados tienen una capacidad relativamente limitada para contribuir a operaciones de ese tipo que exigen gastos cuantiosos,

Teniendo presentes las responsabilidades especiales de los Estados que son miembros permanentes del Consejo de Seguridad en la financiación de tales operaciones, según se indica en la resolución 1874 (S-IV) de la Asamblea General, de 27 de junio de 1963,

Teniendo en cuenta la situación financiera de la Cuenta Especial de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano, según se expone en el informe del Secretario General, y con referencia al párrafo 13 del informe de la Comisión Consultiva,

Recordando su resolución 34/9 E de 17 de diciembre de 1979 y las resoluciones posteriores en que decidió suspender la aplicación de las disposiciones de los incisos b) y d) del párrafo 5.2 y de los párrafos 4.3 y 4.4 del Reglamento Financiero de las Naciones Unidas, la última de las cuales fue la resolución 44/188,

Teniendo presente que es esencial proporcionar a la Fuerza los recursos financieros necesarios para que pueda desempeñar las funciones que le competen en virtud de las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad,

Tomando nota con reconocimiento de que ciertos gobiernos han aportado contribuciones voluntarias a la Fuerza,

Preocupada por el hecho de que el Secretario General siga encontrando dificultades para mantenerse al día en el cumplimiento de las obligaciones correspondientes a la Fuerza, comprendido el reembolso a los Estados que han aportado o están aportando contingentes, debido a la retención de las contribuciones por parte de determinados Estados Miembros,

Preocupada también por el hecho de que el saldo acreedor de la Cuenta Especial de la Fuerza se haya empleado en su totalidad para complementar los ingre-

⁵⁰ Resolución 45/256 B.

⁵¹ A/45/802.